



MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
Despacho de la Ministra

---

22 de octubre del 2020  
**DMS-1756-10-2020**

Señora  
Daniela Agüero Bermúdez  
Jefa de Área  
Comisiones Legislativas VII

**Asunto:** Consulta de Criterio al expediente  
N° 21.215

Estimada señora.

Me dirijo a usted con ocasión de saludarla y a la vez en atención al oficio referente al criterio de este Ministerio sobre el expediente legislativo n° 21.215 denominado “*Adición de un nuevo capítulo v al título ii, de la autoridad parental o patria potestad, del código de familia, ley n.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas*” me permito remitirle el criterio de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación, DAJ-C-0140-10-2020, para el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ADRIANA  
SEQUEIRA  
GOMEZ (FIRMA)

Firmado digitalmente  
por ADRIANA SEQUEIRA  
GOMEZ (FIRMA)  
Fecha: 2020.10.23  
14:44:29 -06'00'

Adriana Sequeira Gómez  
Directora de Despacho

Cc. Ariel Calderón González. Viceministerio Administrativo.

---

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

San José, VI piso, Edificio Rofas, frente al Hospital San Juan de Dios  
[www.mep.go.cr](http://www.mep.go.cr)



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

**DAJ-C-0140-10-2020**

**San José, 13 de octubre de 2020**

**Señora**

**Adriana Sequeira Gómez**

**Directora de Despacho del Ministro**

**Ministerio de Educación Pública**

**Presente**

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. En relación con el oficio DMS-3420-09-2019 referencia N°4063, en el que remite el proyecto de **Ley N° 21215**, titulado “**ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO V AL TÍTULO II, DE LA AUTORIDAD PARENTAL O PATRIA POTESTAD, DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973, Y SUS REFORMAS**”, le manifiesto lo siguiente:

**I. MOTIVO DEL PROYECTO**

La presente iniciativa de ley propone adicionar un Capítulo V al Título II, denominado “DEL DERECHO DE RELACIONAMIENTO”, al vigente Código de Familia, ya que se pretende regular el derecho de relacionamiento, que se pueda dar entre dos personas unidas por un vínculo de parentesco para el mantenimiento y desarrollo de relaciones de afecto, confianza y asistencia. Además de la fijación judicial del derecho de visitas, que estará a cargo del Patronato Nacional de la Infancia (PANI); quien promoverá acuerdos entre los progenitores regulados por

---

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

este régimen de forma clara y precisa. Estos acuerdos tendrán carácter obligatorio, ya que su incumplimiento dará lugar a su ejecución en sede judicial y, salvo grave motivo que lo justifique este será la base del régimen provisional que fija la autoridad judicial, en el tanto se fija en sede judicial el nuevo régimen de visitas.

## **II. CONSIDERACIONES DE FONDO**

Sin en el afán de realizar un desarrollo teórico jurídico abrumador acerca del objeto en cuestión, se considera necesario ofrecer una breve noción de lo que es la **AUTORIDAD PARENTAL O PATRIA POTESTAD**, del cual existen abundantes criterios jurisprudenciales donde se ha desarrollado el tema, así como sus principales características, tipos y alcances.

*“En otras palabras, la patria potestad debe entenderse como los poderes-deberes de madre y padre, mediante la cual se ejerce el gobierno sobre los hijos que se desglosa en guarda, crianza y educación del hijo, administración de sus bienes, así como responder civilmente por él. Los derechos y las obligaciones inherentes a la responsabilidad parental no pueden renunciarse”-artículo 140 -141 del Código de Familia.*

Para dejar totalmente claro el tema, la jurisprudencia, acudiendo a la doctrina científica, ha identificado los comportamientos más frecuentes mediante los cuales se evidencia.

*“La patria potestad es ejercida por el padre y la madre y ambos tienen derechos iguales para ese ejercicio; mas esto no significa que siempre deban ejercitarla solidaria y mancomunadamente; de modo que si falta de hecho uno de los dos, el que quede está capacitado para ejercer la patria potestad. La patria potestad no deriva del contrato de matrimonio, sino que es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la*

---

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

*ley; esto es, que la patria potestad se funda en las relaciones naturales paterno filiales, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él.*

*Los efectos que produce la patria potestad sobre los hijos pueden distinguirse en dos relaciones: con las personas y con los bienes.*

*Respecto a las personas que la ejercen; la obligación de brindar educación al menor corresponde a las personas que le tienen bajo su patria potestad. Los que ejercen la patria potestad tienen la facultad de corregir a sus hijos de manera moderada, esta moderación a que hace referencia, significa que en ningún caso está autorizada de manera violenta ya sea de forma física o psicológica, también nace la obligación de dar alimento a los hijos sometidos a la patria potestad.” Sala Constitucional Voto 3277-2000 de las 17 horas 18 minutos del 25 de abril de 2000; Sala Constitucional Voto 1975-94 de las 15 horas 39 minutos del 26 de abril de 1994.*

Por otra parte, el Ministerio de Educación Pública es conector del deber in vigilando o de supervisión por parte del personal docente hacia los estudiantes menores de edad, que es una función inherente a la labor que se desempeña en la institución educativa, la cual resulta ser muy importante para el buen desarrollo del proceso educativo. Esto porque, tanto el personal docente como el administrativo docente y técnico docente, tienen la obligación de velar por la protección integral (física, moral e intelectual) de las y los estudiantes que están bajo su custodia, mientras permanezcan en el centro educativo, ya sea en el período de clase o en el recreo; de este modo, no se contraponen al ejercicio de la patria potestad por parte de los padres, toda vez que no hay una relación filial entre los educadores y sus estudiantes.

- **DE LA FIJACIÓN JUDICIAL DEL DERECHO DE VISITA Y RELACIONAMIENTO.**

---

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

Al producirse la separación entre padre y madre, el Tribunal o Juez de Familia deberá determinar tanto los aspectos relativos a la guarda, crianza y educación de la persona menor de edad, como a la fijación del derecho de visitas y al relacionamiento entre estos.

El régimen de visitas está desarrollado a nivel internacional tanto en la Convención de los Derechos del Niño como en el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, que rezan lo siguiente:

*“Artículo 9, párrafo tercero de la Convención de los Derechos del Niño:*

*Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”.*

*“Artículo 5 inciso b, del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores:*

*El “derecho de visita” comprenderá el derecho de llevar al menor, por un tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual”.*

*“Artículo 3 inciso b), Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores:*

*El derecho de visitas comprende la facultad de llevar al menor por un periodo limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual...”*

El derecho de visita, está concebido como un medio idóneo para fortalecer el afecto y la relación entre personas a las que unen vínculos de filiación con o sin relación de sangre. (Abuelos, tíos, padrinos). La fijación judicial tiene como objetivo, mantener la unidad familiar en

---

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

circunstancias de deterioro de las relaciones entre las personas progenitoras, y consiste en mantener, estrechar y desarrollar las relaciones de afecto, confianza y asistencia.

De acuerdo con lo anterior, mediante el oficio DAJ-SD-0255-07-2020, se solicitó criterio técnico a la Unidad para la Promoción de la Igualdad de Género, sobre la viabilidad de la iniciativa de Ley N° 21215. En virtud de ello y de conformidad con las competencias asignadas mediante el Decreto Ejecutivo N°38170-MEP, Organización Administrativa de las Oficinas Centrales del MEP; se solicita respetuosamente analizar desde el ámbito de competencia la pertinencia de la iniciativa de ley, en cuanto a que el artículo 154 que se adiciona en el Capítulo V, indica que será requisito el agotamiento de la vía administrativa ante el PANI (Patronato Nacional de la Instancia) de forma obligatoria, esta disposición podría perjudicar y violentar los derechos de una población vulnerable, como lo son las personas menores de edad, además de que puede generar un marco adultocentrista. Consecuentemente dicha Unidad, elaboró el criterio técnico DMS-UPIG-0080-07-2020, sobre el proyecto de ley en estudio y en lo que interesa señala:

(...)

*La filiación es el conjunto de derechos y deberes que la ley asigna a la relación entre los hijos e hijas y sus padres y madres. La relación filial encuentra sustento constitucional en el artículo 53 y que consagra la obligación del padre y la madre de velar por sus hijos e hijas, tanto los nacidos dentro como fuera del matrimonio, así como el derecho fundamental de las personas a saber quiénes son sus padres y madres. Señala dicha norma:*

***“Los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él.***

---

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

*Toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres, conforme a la ley.”*

*La filiación es un derecho fundamental reconocido por la mayoría de los instrumentos de derechos humanos vigentes en Costa Rica. Así, los artículos 2 y 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reproducen los derechos contenidos en el artículo 53 de la Constitución Política, tanto desde la perspectiva de la no discriminación en razón del origen de los hijos e hijas, como del derecho de las personas menores de edad a saber quiénes son sus padres. Señalan las normas, en lo que interesa, lo siguiente:*

**“ARTICULO 2**

*1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en esta Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico, o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales...*

**ARTICULO 7**

*1. El niño será registrado inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde éste a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos...”.*

*Al conjunto de deberes y derechos que se establecen al padre y la madre dentro de la relación filial, se le denomina autoridad parental o patria potestad. La autoridad parental involucra tanto aspectos personales, como patrimoniales y de representación que son desarrollados por el Código de Familia. Así, el artículo 140 de ese cuerpo normativo señala que **“Compete a los padres regir a los hijos, protegerlos, administrar***

---

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

*sus bienes y representarlos legalmente. En caso de que exista entre ellos opuesto interés, los hijos serán representados por un curador especial.”*

*Por su parte, el artículo 141 de ese Código señala que los derechos y deberes de la patria potestad no pueden renunciarse, tampoco pueden modificarse por acuerdo de partes, “salvo lo dispuesto para la separación y divorcio por mutuo consentimiento, en cuanto se refiera a la guarda, crianza y educación de los hijos.”*

*Así las cosas, la guarda, crianza y educación, de las personas menores de edad, forman parte de los atributos de la autoridad parental, los cuales pueden ser modificados o alterados en su ejercicio cuando se presenta una separación entre el padre y la madre. Los artículos 56 y 152 del Código de Familia, señalan que al producirse la separación entre el padre y la madre, deberá determinarse cuál de los dos asumirá la guarda, crianza y educación del menor.*

*Como se desprende de la lectura de las normas anteriores, el Tribunal o Juez(a) de Familia, al producirse la separación entre las personas cónyuges o entre las convivientes de hecho, deberá determinar tanto los aspectos relativos a la guarda, crianza y educación del menor, como al régimen de interrelación de las personas menores de edad con su padre y madre.*

*Este régimen de interrelación entre el padre y la madre es el comúnmente denominado régimen de visitas, que establece la forma de relación del padre o la madre que no vive con la persona menor de edad, su hijo o hija. El régimen de visitas está desarrollado a nivel internacional tanto en la Convención de los Derechos del Niño, como en el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.*

---

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

*Bajo la misma inteligencia, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, dispone en el artículo 3, lo siguiente:*

***“Artículo 3. Para los efectos de esta Convención:... b) El derecho de visitas comprende la facultad de llevar al menor por un periodo ilimitado a un lugar diferente al de su residencia habitual...”***

***“...3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”*** (El subrayado no corresponde al texto original).

*Por su parte, el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores señala en el artículo 5 inciso b, el contenido del derecho de visita, al disponer:*

***“...b) el “derecho de visita” comprenderá el derecho de llevar al menor, por un tiempo ilimitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual”.***

*Bajo la misma inteligencia, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, dispone en el artículo 3, lo siguiente:*

***“Artículo 3. Para los efectos de esta Convención:... b) El derecho de visitas comprende la facultad de llevar al menor por un periodo ilimitado a un lugar diferente al de su residencia habitual...”***

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

*Se debe enfatizar en que los artículos 53 y 54 de la Constitución Política, han afirmado la igualdad de derechos y responsabilidades del padre y la madre en relación con sus hijos e hijas, independientemente de que los mismos hayan nacido dentro o fuera del matrimonio.*

*Los artículos de cita, encuentran concordancia con las normas de derecho internacional que regulan la materia, en especial lo dispuesto por los artículos 5, 18 inciso 1 y 27 inciso 2 de la Convención de los Derechos del Niño, que disponen, en lo que interesa lo siguiente:*

**“ARTICULO 5**

***Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.***

**ARTICULO 18**

***1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.***

***Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. ...***

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
Despacho de la Ministra  
Dirección de Asuntos Jurídicos

---

**ARTICULO 27**

***1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.***

***2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.***

*No obstante todo lo argumentado anteriormente, cabe destacar, como lo señala la Sala Constitucional, que se debe reconocer la igualdad de derechos y obligaciones de la madre y el padre como una regla de principio, pero puede ser modificada en casos de excepción.*

***Por lo tanto, se puede llegar a las siguientes conclusiones técnicas:***

*En efecto, sí bien podemos sentirnos a gusto con el trabajo de nuestros tribunales en la protección de las personas menores de edad sometidos a maltrato físico y abuso sexual, aún debemos avanzar bastante en la protección de menores sometidos al influjo pernicioso de los ciclos de violencia intrafamiliar. Como indica la señora Ivette Ramos, **“No podemos exagerar el daño que el ambiente de violencia produce sobre los niños y las niñas en el hogar. Existe una correlación clara entre la violencia doméstica, el maltrato de menores y la delincuencia juvenil”**.*

*En esta misma línea, la investigación realizada por Sandra Carracedo Cortiñas (2015), en la cual hace referencia al impacto psicoemocional en la infancia ante la exposición a violencia doméstica como un tipo de maltrato psicológico, menciona que **“la literatura científica refiere consecuencias de gran relevancia a nivel psicológico, cognitivo y emocional en los hijos connotados de situaciones de violencia doméstica***

---

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

*(...) las repercusiones psicológicas no solo tienen lugar en el momento en el que se produce la exposición o el testimonio de violencia, sino que, pueden mantenerse con el paso de los años y alterar la vida adulta”.*

*En atención a la realidad, es preciso aceptar que la violencia no cesa con la separación, terminar la relación de noviazgo, la anulación o el divorcio. En muchas ocasiones los problemas empeoran, pues se produce un incremento en la violencia con el correlativo aumento en el peligro. Frente a este eventual cuadro fáctico tenemos que situarnos en algunos casos como elementos a ser valorados de previo a la definición de un régimen de relaciones paterno-filiales, el cual deberá ser realizado por el PANI; y así, muchas las personas juezas pueden tener una justa medida entre el derecho de las personas progenitoras y particularmente de las personas menores de edad, de mantener una relación positiva entre sí y, por otro lado, la necesidad de velar por la protección de las víctimas de agresión física o psicológica, lo que puede implicar la imposición de medidas de protección que aparten las víctimas del victimario. De lo que se extraña en este proyecto de ley, que no se contempla la excepcionalidad de este régimen o acuerdos de visitas, cuando estamos ante la aplicación de la Ley contra la Violencia Doméstica.*

*Con frecuencia las autoridades judiciales han entendido, que en los procesos de disputa de la custodia de los hijos e hijas o la fijación de un régimen de visitas, solo debía ser considerada la violencia física directamente dirigida contra las personas menores de edad; con ello se deja de considerar la agresión entre las personas progenitoras.*

*Si bien es cierto que el Código de Familia contempla el derecho de visita en dos de sus disposiciones que hacen referencia al derecho de visita de las personas progenitores y de los abuelos(as), en situaciones de divorcio, separación judicial o nulidad del matrimonio, deja por fuera otras personas en razón de parentesco, convivencia anterior*

---

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

*con la persona menor de edad y especial cariño que podrían ser también titulares del derecho, además excluye las paternidades extramatrimoniales.*

*En virtud de lo anterior, si consideramos que los acuerdos de visita en sede administrativa, ante el Patronato Nacional de la Infancia, deben tener amparo legal para obligar a su cumplimiento, incluyendo multas administrativas, al tiempo que deben ser una obligatoria etapa previa a la activación del aparato jurisdiccional. El PANI debe actuar como mediador, buscando resolver la petición de relacionamiento en atención al interés de la persona menor de edad.*

*Se estaría fortaleciendo la instancia administrativa obligando, en primer lugar, a acudir a ella antes de cualquier acción judicial, convirtiéndola en requisito de admisibilidad. En segundo lugar, dotándola de ejecutoriedad, mientras no se resuelva en estrados judiciales por el fondo. Con ello se paliaría la mora de la resolución judicial, pues aún los regímenes provisionales de visita suelen ser apelados y su puesta en práctica dilatada durante muchos meses.*

*Sin embargo, en el presente proyecto no se visualiza, que para los casos en que se compruebe que el ejercicio del derecho de visita produce más perjuicios que beneficios, sobre todo en aspectos emocionales o morales, el PANI podría restringir, suspender o suprimir dicho acuerdo de visita en uso de potestad de regulación, siempre atendiendo al principio de que el interés de la persona menor debe ser el que prevalezca.*

*En virtud de lo anterior, no se podría brindar el aval técnico al Proyecto “ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO V AL TÍTULO II, DE LA AUTORIDAD PARENTAL O PATRIA POTESTAD, DEL CÓDIGO DE FAMILIA”, en el marco de los criterios*

---

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

*descritos sustentados en el enfoque de derechos humanos y el interés superior de la persona menor de edad.*

*Finalmente, se considere pertinente que por parte de la Asamblea Legislativa, se realice la consulta técnica al Instituto Nacional de las Mujeres, para que desde el ámbito de sus competencias se pueda verificar que con dicho proyecto de ley, se protegen los derechos de la mujer consagrados tanto en declaraciones, convenciones y tratados internacionales como en el ordenamiento jurídico costarricense; promover la igualdad entre los géneros y propiciar el pleno goce de sus derechos humanos, en condiciones de igualdad y equidad con los hombres (artículo 3, incisos b y d), entre otros.*

### **III. CONCLUSIÓN**

A la luz del desarrollo teórico jurídico expuesto y para el caso concreto, no existen en el ejercicio de la Autoridad Parental o Patria Potestad, afectación alguna dentro del ámbito de competencia funcional del Ministerio de Educación Pública. Sí el deber de velar por la protección integral (física, moral e intelectual) de las y los estudiantes que están bajo su custodia, mientras permanezcan en el centro educativo, ya sea en el período de clase o en el recreo, deber que bajo ninguna circunstancia podrá equipararse al ejercicio de la patria potestad.

Visto lo anterior, en relación con la intención que esta iniciativa de ley impulsa, resulta oportuno que se atiendan las observaciones y recomendaciones planteadas en el presente informe.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

**IV. RECOMENDACIONES**

En el mismo orden de ideas es importante revisar, en el artículo 157 de la iniciativa (De los puntos de encuentro familiar), que indica que el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), podrá requerir cualquier instalación de gobierno, para su uso los fines de semana, en referencia a los encuentros familiares, por lo que es importante delimitar las condiciones de las instalaciones, así como las mismas, con el fin de tener la claridad y aceptación de quienes rigen esas instituciones.

En este sentido se da por rendido el criterio solicitado.

Sin otro particular,

MARIO ALBERTO  
LOPEZ BENAVIDES  
(FIRMA)

Firmado digitalmente por  
MARIO ALBERTO LOPEZ  
BENAVIDES (FIRMA)  
Fecha: 2020.10.13 16:52:51  
-06'00'

**Mario Alberto López Benavides**  
**Director**  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

Elaborado por: Jeannette Calero Araya - Asesora Legal Departamento de Consultas y Asesoría Jurídica  
Revisado por: Nancy María Quesada Vargas - Coordinadora del Área de Instrumentos Jurídicos.  
V°B° por: Maritza Fuentes Quesada - Jefe, Departamento de Consulta y Asesoría Jurídica.  
Aprobado por: María Gabriela Vega Díaz- Subdirectora, Dirección de Asuntos Jurídicos

Cc/ Ariel Calderón González- Enlace Legislativo, Viceministerio Administrativo.  
Archivo.

YANNETH CALERO  
ARAYA (FIRMA)

MIRIAM MARITZA  
FUENTES QUESADA  
(FIRMA)

MARIA  
GABRIELA VEGA  
DÍAZ (FIRMA)

JCA2020.-